

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00002 (cdno. medidas).

El despacho **NIEGA** la solicitud dirigida a que se decrete el embargo de las “*cuentas*” y productos financieros que la demandada Pérez Achagua pudiere llegar a tener en el Banco BBVA S.A., el Banco Agrario de Colombia S.A. o Bancolombia S.A. La razón es fundamental y simple: a la fecha, dentro del decurso está embargado y secuestrado un predio de propiedad de la ejecutada; predio que, en principio, luce suficiente para satisfacer el valor de la acreencia (\$30.810.267, según la última liquidación del crédito aprobada).

Recuérdese que uno de los principios, medulares de hecho, que guía el decreto de medidas cautelares, es el de la proporcionalidad o necesidad¹, reconocido al unísono por doctrina y jurisprudencia, y consagrado normativamente en el inciso 2 del artículo 599 del Código General del Proceso.

A despecho de lo anterior, y no habiendo evidencia de que al perito evaluador “*Henry Riaño Cristiano*” se le hubieren enviado las comunicaciones ordenadas en el auto de 16 de enero de 2020, por Secretaría deberá procederse de conformidad y dejarse las constancias respectivas, indicándosele que tendrá cinco (5) días para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, y otros quince (15) días, contados a partir de la posesión, para rendir el peritaje requerido, so pena de las sanciones legales.

Líbrese las comunicaciones del caso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Así lo reconoce nuestra doctrina. Véase: FORERO SILVA, Jorge. *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. Págs. 71 y 72; en jurisprudencia: CSJ SC del 27 de nov. de 1998 (M.P. José F. Ramírez Gómez).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00062 (cdno. medidas).

El despacho **NO DA TRÁMITE**, por extemporáneo, al recurso de reposición y al subsidiario de apelación que interpuso el 16 de junio pasado el abogado Andrés Felipe Rico, apoderado del opositor Jhon Felipe Pan Velandia, respecto del auto de 2 de diciembre de 2020, en cuya virtud se dejaron sin efectos unas actuaciones y se dispuso oficiar a la Registraduría Municipal de esta ciudad a fin de que cancelara unas anotaciones efectuadas dentro del folio de matrícula número 475-11056.

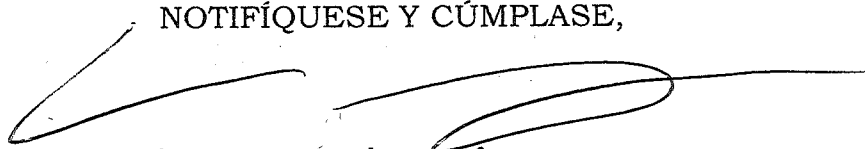
La razón es sencilla: en el campo procesal civil, las impugnaciones frente a los pronunciamientos que emite el juez se efectúan a través de los recursos, y éstos, por la regla que deriva de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende criticar.

¿Cuándo se produjo la “notificación”, al opositor Pan Velandia, del pronunciamiento de 2 de diciembre? Sencillo: el 25 de febrero de 2021, esto es, dos días después del envío, a su correo electrónico, del “mensaje” con el cual se le informó de la existencia del aludido proveído de 2 de diciembre (cfr. art. 8 D. 806 de 2020)¹.

Luego, no puede el mandatario del opositor aspirar a que, vencido el término de que disponía para atacar el mencionado auto, le sean escuchados los reparos que frente a él tenía, siendo que derrochó la oportunidad propicia para ponerlos de presente y renunció, con su silencio, al derecho de impugnarlo.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Más aún, según la documentación obrante en el expediente, el 23 de mayo de 2021 el opositor Pan Velandia contestó el correo que el apoderado del ejecutante le envió, y afirmó: “Recibo a entera satisfacción la notificación personal del contenido del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00062, demandante: Ramiro Gasca Peña y demandado: José Nicolás Paraes Riveros. El suscrito actúa en el referido proceso en calidad de opositor”.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00130

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la liquidación del crédito arrimada el 22 de junio pasado, por el representante judicial de la entidad financiera ejecutante. Es que, cual ya se advirtiese en el auto de 5 de abril anterior, el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas que según la ley adjetiva autorizan la presentación de actualizaciones de los estados de cuenta.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00116

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 15 de agosto de 2019, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima*" cuantía en favor Jairo Enrique Fernández Rivero y en contra de Carlos Andrés Cuellar Abril, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales el actor se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de curadora *ad litem*, quien no propuso ninguna excepción de mérito o previa, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Ahora, y con el fin de dotar de claridad a la presente ejecución, y en vista de que en el mandamiento de pago se omitió pronunciamiento al respecto, se hará la claridad de que la liquidación de los intereses corrientes deberá hacerse sobre la suma de \$20.000.000 y durante el período comprendido entre el 4 de enero de 2017 al 22 de febrero del mismo año; y la de los moratorios, durante el período comprendido entre el 23 de febrero de 2017 y hasta tanto se verifique el pago.

Ambos deberán liquidarse a los máximos topes autorizados por la Superintendencia Financiera.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del mandamiento de pago de 15 de agosto de 2019, en el sentido de **PRECISAR** que la liquidación de los intereses corrientes deberá hacerse sobre la suma de \$20.000.000 y durante el período comprendido entre el 4 de enero de 2017 al 22 de febrero del mismo año; y la de los moratorios, durante el período comprendido entre el 23 de febrero de 2017 y hasta tanto se verifique el pago, y sobre el mismo importe de \$20.000.000.

Ambos deberán liquidarse a los máximos topes autorizados por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 15 de agosto de 2019, con la reforma dispuesta en el numeral 1 de la resolutive de este proveído.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00120

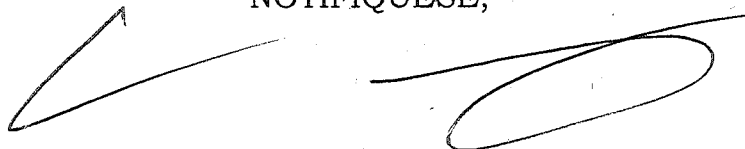
Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibidem*, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que establezca la ley.

Librense las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

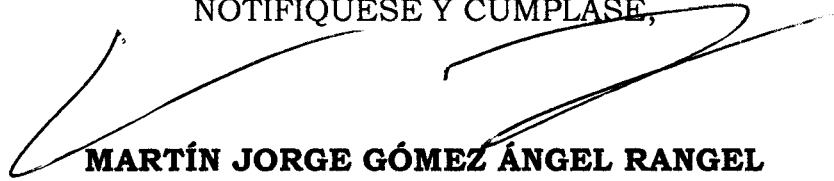
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00084

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el pasado 23 de junio, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

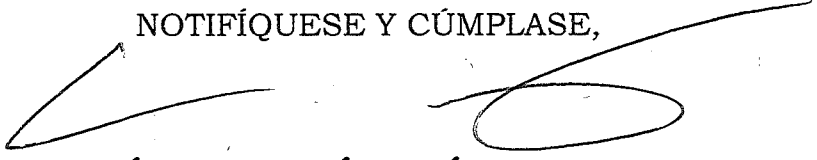
Rad. 2020-00115

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado José Tibaldo Cáceres del contenido de la intimación al pago de 4 de noviembre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado, y acreditada con las evidencias conducentes y pertinentes.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues el decreto de las cautelares solicitadas fue negado mediante proveídos de 22 de abril y 6 de mayo, confirmados -ambos- en pronunciamiento de 13 de mayo ulterior y que resistieron el embate formulado, vía tutela, por el apoderado de la promotora.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

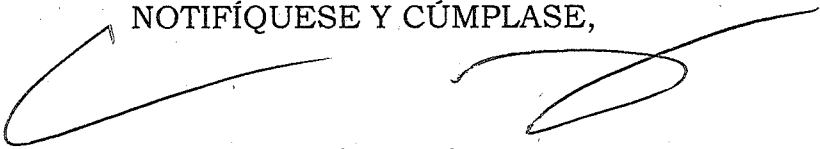
Rad. 2020-00117

El juzgado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concederá al extremo ejecutado el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen por medio del cual pretende probar la tacha de falsedad que alegó.

Dicho peritaje, se advierte desde ya, deberá llenar o satisfacer la totalidad de las exigencias previstas en el precepto 226 *ibidem*, so pena de no ser tenido en cuenta.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, que aparecen suscritos y manuscritos por el demandado Andrés Mauricio Ávila, a fin de facilitar su labor, y entendiendo, naturalmente, que será carga y responsabilidad exclusiva del experto designado ponerse en comunicación con este juzgado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

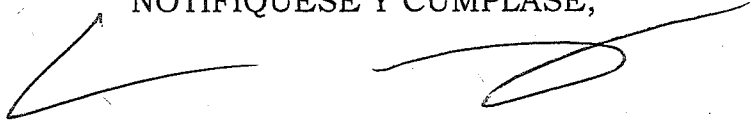
Rad. 2020-00118

El juzgado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concederá al extremo ejecutado el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen por medio del cual pretende probar la tacha de falsedad que alegó.

Dicho peritaje, se advierte desde ya, deberá llenar o satisfacer la totalidad de las exigencias previstas en el precepto 226 *ibidem*, so pena de no ser tenido en cuenta.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, que aparecen suscritos y manuscritos por el demandado Yilmar Gilberto Ávila Barrera, a fin de facilitar su labor, y entendiendo, naturalmente, que será carga y responsabilidad exclusiva del experto designado ponerse en comunicación con este juzgado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00075

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 17 de junio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de los promotores, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda de petición de apertura de sucesión de José Vicente Bareño Madrid, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00097

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 17 de junio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del demandante Víctor Manuel Estepa, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

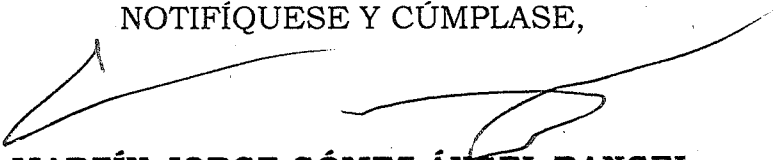
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00098

1. El despacho **RECHAZA** la petición de apertura de la sucesión, radicada, habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del auto de 17 de junio de 2021, que la inadmitió, y por fuerza del cual se le exigió arrimar la *“última declaración de renta del causante”* según lo manda el artículo 11¹ del Decreto 2143 de 1974.

Es que, sujeto el juez, por mandato legal y constitucional (art. 7 CGP y 229 CP), al imperio de la ley, y estando dicha disposición (el art. 11 del D. 2143 de 1974), en criterio de este fallador, plenamente vigente y no derogada, ni expresa ni *“tácitamente”* por el nuevo Estatuto Adjetivo, la exigencia anotada debía satisfacerse a cabalidad en pos de poder iniciarse la causa mortuoria de la referencia.

2. Tampoco resulta atendible la petición del representante judicial de los promotores, quien solicita que este juzgado requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a fin de que arrime la declaración de renta del causante Reyes Valbuena. Y ello, por una razón elemental: la norma (el art. 11 del D. 2143 de 1974) impone al juez dicha obligación siempre y cuando al libelista no le haya sido posible acompañarla, presupuesto que en el caso no se cumple, pues ninguna razón se dio capaz de justificar por qué esa *“declaración de renta”* no podía ser arrimada.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la petición de apertura de la sucesión de José Aristides Reyes Valbuena, radicada, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ “A la demanda de apertura del proceso de sucesión, deberá agregarse copia sellada por la Administración de Impuestos Nacionales, de la última declaración de renta del causante, y copia sellada por la misma dependencia de la declaración de los bienes relictos (...)”.